mlp/ogv
S.61ª

Oficio Nº 5969

VALPARAISO, 14 de diciembre de 2005

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.SENADO

Con motivo del Mensaje, Certificado e Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- El componente fijo del impuesto establecido en el artículo 1º de la ley Nº 18.502, modificada por la ley N° 20.052, para los contribuyentes de la XII Región, de Magallanes y la Antártica Chilena, desde el 1 de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2010, será el que corresponda en cada año de acuerdo con la siguiente tabla:

Año Vehículo	2006	2007	2008	2009	2010
Automóviles de servicio de alquiler destinado al uso público e inscritos en el Registro Nacional de Servicio de Pasajeros del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a que se refiere la letra a) del	0,5 U.T.M.	1 U.T.M.	1,5 U.T.M.	2 U.T.M.	3 U.T.M.

Año / Vehículo	2006	2007	2008	2009	2010
inciso décimo noveno del artículo 1° de la ley N°18.502					
Vehículos de transporte escolar independiente de su peso, que realicen su revisión técnica como tales, a que se refiere la letra b) del inciso décimo noveno del artículo 1° de la ley N°18.502	0,2 U.T.M.	0,5 U.T.M.	0,88 U.T.M.	1,13 U.T.M.	1,25 U.T.M.
Vehículos con peso bruto vehicular inferior a 3.860 kilogramos, salvo los que se indican en la letra siguiente, a que se refiere la letra c) del inciso décimo noveno del artículo 1° de la ley N°18.502	0,2 U.T.M.	0,5 U.T.M.	0,88 U.T.M.	1,13 U.T.M.	1,25 U.T.M.
Automóviles, station wagon y vehículos similares con peso bruto vehicular inferior a 2.700 kilogramos, salvo los vehículos de transporte escolar que realicen su revisión técnica como tales, a que se refiere la letra d) del inciso décimo noveno del artículo 1° de la ley N°18.502	0,5 U.T.M.	1,5 U.T.M.	2 U.T.M.	3 U.T.M.	4 U.T.M.

Artículo 2°.- En sustitución de lo dispuesto en el artículo único de la ley N° 19.952, el componente variable del impuesto establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502, modificada por la ley N° 20.052, que afecte a las primeras ventas en territorio nacional de los combustibles de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo, o de ambos, que se efectúen a partir del 1 de octubre de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2005, en las instalaciones surtidoras para consumo vehicular ubicadas en la XII Región, de

Magallanes y la Antártica Chilena, será del 43% de la tasa que establece el señalado artículo 1°.

Para los efectos del inciso anterior, los vendedores de combustibles de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo, o de ambos, para consumo vehicular, que cuenten con la autorización señalada en el inciso cuarto del artículo 2° de la ley Nº 18.502, modificada por la ley N° 20.052, podrán considerar y recuperar, como crédito fiscal, en los términos establecidos en el artículo 23 y siguientes de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, la diferencia de impuesto de componente variable que resulte superior al 43% señalado en el inciso anterior y que hubiere afectado a dichos combustibles conforme a los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 1º de la ley Nº 18.502, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 3°.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°19.709, la expresión “cinco” por la palabra “ocho”.”.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL ASCENCIO MANSILLA
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados